



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00979</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Henry Alexander Sánchez Arias</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Experian Colombia S.A.</b>
<b>Vinculados:</b>	Transunión- Procrédito, Comfenalco
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 227 Especial 222
<b>Decisión:</b>	No concede-No vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante Henry Alexander Sánchez Arias, que el día 15 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad Experian Colombia S.A., y el 19 de julio de 2021 se le remitió el radicado- 2697652- por parte de la accionada, pero hasta el momento de presentación de tutela, no se le ha brindado ninguna respuesta, lo cual lo tiene perjudicado por tener reporte negativo de una deuda que no reconoce y no ha podido esclarecer desde el año 2007; por lo que este reporte lo imposibilita para acceder a un subsidio familiar ante Comfenalco.

En la petición indicó que en el año 2007 adquirió servicios financieros o fue deudor o codeudor de obligaciones con la accionada y hoy se encuentra reportado en forma negativa, que durante 10 años no le avisaron de la obligación pendiente, la cual no reconoce y por el paso del tiempo se debe prescribir.

Su petición se funda en que se le informe *porque aun aparece reportado negativamente en el historial crediticio de Datacrédito y /o Cifin.*

*Que le sea reconocida la prescripción de la obligación y la caducidad del reporte negativo.*

*Actualizar el historial crediticio en las centrales de riesgo y reconocer el derecho del habeas data.*

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a Experian Colombia S.A, dar respuesta de fondo a la petición.

**2.** La acción de tutela fue admitida el 9 de septiembre de 2021, se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva a Transunión (Cifin), Procrédito y Comfenalco, a quienes se les notificó vía correo electrónico.

**3. TRANSUNION** a través del apoderado General de Cifin S.A.S. (Transunión), señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que Transunión es diferente a Experian Colombia S.A-Data crédito, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información,

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela por no vulneración del derecho de petición, porque la petición que se menciona no fue presentada ante la entidad.

**4. EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el accionante indica que la entidad le vulneró su derecho de habeas data, por no dar respuesta de fondo a la petición que interpuso y no poder acceder a créditos financieros.

Refirió que las peticiones que se presenten ante la entidad, deben reunir ciertos requisitos, toda vez que no se puede dar información personal cuando la misma no cumple íntegramente con las condiciones establecidas y esto se hace con el fin de proteger la privacidad del titular frente a

divulgaciones no autorizadas, y en el presente caso el accionante presenta solicitud que no cumple con lo dispuesto en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominados Código de Conducta, y uno de los requisitos es presentar la solicitud a través de documento que se encuentre debidamente autenticado en notaria, con reconocimiento de firma y contenido.

Adujo además que al accionante el día 19 de julio de 2021, se le dio una respuesta a su petición, informándole la forma como debía presentar la solicitud y sobre los canales para la información por parte de Datacrédito, para poder brindarle una respuesta de fondo; la respuesta que le fue enviada al correo electrónico del accionante, al no cumplir el accionante con los requisitos exigidos, no era posible acceder a lo petitionado ya que no se pudo establecer plenamente la identidad del solicitante, por lo que no puede circular información personal sin la plena identificación.

Refirió que la entidad no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de los créditos y servicios, pues no tienen una relación comercial directa con los titulares, no se presta servicios financieros, ni comerciales.

Solicitan la desvinculación del trámite de tutela por considerar que al accionante se le dio una respuesta a su petición y se le exigieron ciertos requisitos, que no cumplió para brindarle una respuesta de fondo.

**5. COMFENALCO ANTIOQUIA** a través de apoderada especial de la Caja de Compensación Familiar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que tal como lo indica el accionante la vulneración al derecho de petición es por parte de Experian Colombia S.A y no por parte de la entidad que representa, por lo que no hace pronunciamiento alguno sobre las pretensiones del actor.

**Fenalco – Procredito** manifestó que aunque el accionante cuenta con varias obligaciones, ninguna de ellas pertenece a las entidades accionadas, además no son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede

realizar ningún tipo de reporte. Por ello aducen no realizar ningún pronunciamiento.

En atención a la respuesta brindada por Experian Colombia S.A. el Despacho trató de comunicarse al número telefónico del accionante y no fue posible, ya que remite a correo de voz.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si Experian Colombia S.A, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 15 de julio de 2021 o si por el contrario, le asiste razón a la accionada para afirmar que la acción de tutela deviene improcedente ante la inexistencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada y de la cual se pueda inferir la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental objeto de debate.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Henry Alexander Sánchez Arias**, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe*

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

**4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

**4.5 CASO CONCRETO.** En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 15 de julio de 2021 por parte de Experian Colombia S.A., ya que se encuentra con reporte negativo por una obligación que no ha podido esclarecer desde el año 2007, por lo tanto, solicita se le informe *porque aun aparece reportado negativamente en el historial crediticio de Datacrédito y /o Cifin. Que le sea reconocida la prescripción de la obligación y la caducidad del reporte negativo. Actualizar el historial crediticio en las centrales de riesgo y reconocer el derecho del habeas data.*

Por su parte la accionada Experian Colombia S.A, indicó que el derecho de petición del accionante fue resuelto mediante escrito del 19 de julio de 2021, solicitándole que debía presentar la solicitud, conforme al Manual de políticas internas de la entidad, Código de Conducta, toda vez que no se puede estar dando información personal cuando la solicitud no reúne los requisitos de manera íntegra y al no tener la petición del actor presentación personal ante Notario, que es uno de los requisitos exigidos y de los cuales se le dio a conocer según respuesta remitida al correo electrónico del actor [hanrysanchez1602@gamail.com](mailto:hanrysanchez1602@gamail.com) y por cuanto este no cumplió con los mismos no se podía acceder a lo peticionado, por lo tanto, consideran que no existe vulneración al derecho de petición.

Transunión y Comfenalco manifestaron que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que la petición fue presentada en Experian Colombia, por lo que solicitan su desvinculación por no vulneración de derecho fundamental.

Por su lado, Procredito adujo no hacer manifestación alguna, por cuanto la accionada no es usuaria suya.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo

decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado **el 15 de julio de 2021, pero se puede advertir por parte** del Despacho que la entidad accionada Experian Colombia S.A, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues se observa que la petición le fue resuelta de manera oportuna y en forma clara por la accionada, tal como se desprende de los escrito remitidos el **19 de julio de 2021**, vía correo electrónico informando los motivos por los cuales no era posible dar respuesta de fondo a su petición, ya que la solicitud debía reunir ciertos requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y en el Manual Interno de la entidad, y entre ellos que la misma debía tener presentación personal ante Notario, para cumplir con el requisito de autenticidad y tener la certeza que la información requerida si era para el verdadero peticionario.

Ahora bien, el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En el presente caso se puede observar que la accionada dentro del término de ley dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, y la respuesta le fue puesta en conocimiento a través de correo electrónico, el día 19 de julio de 2021, tal como se evidencia en la respuesta allegada.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por el actor, en consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, se le indicaron los motivos por los cuales no se le podía dar una respuesta, hasta tanto la petición fuera presentada en debida forma, por tratarse de una información personal que se le brinda a la persona que este legitimada para ello, para que los datos personales no estén en poder de cualquier persona y como en este caso no se pudo establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud, la misma no fue resuelta, es decir el actor no cumplió con la totalidad de los requisitos que se le indicaron debía cumplir, tal como se desprende de los anexos allegados, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial

En consecuencia, el Juzgado desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el señor Henry Alexander Sánchez Arias.

Se ordenará desvincular por pasiva a Transuniòn, Fenalco Antioquia-Procrèdito y Comfenalco, por no ser las entidades que vulneraron algún derecho fundamental del actor.

## **V. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Henry Alexander Sánchez Arias** en contra de **Experian Colombia S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Desvincular** por pasiva a **Transunión, Fenalco Antioquia-Procrédito y Comfenalco** por lo antes expuesto.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815211306d7aae665ae855b407cf4f1cbc60ddd002e7686a5da7849b4152c8de**

Documento generado en 20/09/2021 01:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**